

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2024-33
Demandante: RAMIRO MINA LAZO
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 17

Guachené, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor **RAMIRO MINA LAZO**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**. Para tal, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- Es necesario la parte aclare el siguiente aspecto: en el numeral 5 del acápite de hechos de la demanda, expresó que, la posesión la ostenta su poderdante desde fecha 15 de marzo del 2014, sin embargo, en el numeral 7 de los mismos hechos, indica que la posesión la ostenta desde hace mas de 10 años. Lo cual es contradictorio, en tanto que, con la fecha dada inicialmente no cumple dicho termino de prescripción extraordinaria.-

Esta circunstancia debe estar determinada con precisión y claridad, ya que son los hechos lo que sirven como fundamento a las pretensiones (Numerales 4 y 5 del art. 82 C.G.P).

2.- Es necesario la parte aclare el siguiente aspecto: indica que la demanda va dirigida contra PERSONAS INDETERINADAS, Sin embargo, ello es contradictorio cuando en el numeral 3 del acápite de "HECHOS" de la demanda, manifiesta expresamente que precisamente sus herederos legítimos reconocidos son los señores FHANOR MINA CAMPO, ANANOLVIS MINA LASSO, MARIA MILENA MINA MOSQUERA, ELIANOR MINA ZAPATA, ARNUBIO MINA ZAPATA y MARIA LUISA MINA CAMPO. Por tanto, a ellos deberá vinculárseles como extremos procesales, debiendo en todo caso, indicarse expresamente sus direcciones (es) de su (s) domicilio (s) a efecto de llevar acabo las notificaciones judiciales, o en si defecto, la parte actora deberá invocar lo establecido en el artículo 293 de la misma norma procedimental si a ello hubiere lugar.

3.- Empero, como el señor **ALEJANDRO MINA BONILLA**, ya se encuentra fallecido (a), y es quien ostenta derechos reales de dominio en el bien a usucapir, necesariamente la demanda deberá dirigirse contra sus Herederos Indeterminados, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.

4.- En el acápite de pretensiones de la demanda, debe indicarse obligatoria y expresamente cuál es el modo de prescripción que se pretende sea declarado mediante sentencia.

5.- Es necesario la parte actora haga claridad a esta judicatura en cuanto a que, establezca con certeza, cuál es el trámite pretendido en la presente demanda, es decir, si el estipulado en la ley 1561 de 2012 o el de la ley 1564 de 2012, ello por cuanto en el libelo promotor se invocan los 2 conjuntamente, lo cual es contradictorio a la luz de la normatividad vigente, en tanto que son tramites totalmente disimiles. Deberá invocarse el trámite procesal que se pretende.

6.- En el libelo demandatorio se indica que, el área del predio a prescribir es de 233,7 metros cuadrados. Sin embargo, este metraje es disímil con el indicado en el peritaje que ostenta 209 metros cuadrados y diferente al estatuido en el certificado catastral de 200 metros cuadrados. Debe corregirse este aspecto.

7.- Conforme al artículo 69 de la ley 1579 de 2012, no se aportó el certificado de tradición especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes a usucapir. Requisito indispensable para adelantar la presente demanda.

8.- En los hechos de la demanda, no se indicó cual fue el modo mediante el cual, la parte demandante obtuvo la posesión del bien objeto a usucapir. Esta circunstancia debe estar determinada con precisión y claridad, ya que son los hechos lo que sirven como fundamento a las pretensiones (Numerales 4 y 5 del art. 82 C.G.P).

9.- De aclararse este aspecto: al fallecido señor **ALEJANDRO MINA BONILLA**, la Municipalidad de Guachené, mediante la Resolución No.1569 de fecha 10 de noviembre del 2016, le cedió a título gratuito el predio objeto de la litis, sin embargo, cómo se explica que el demandante señor **RAMIRO MINA LAZO**, ostenta la posesión desde el año 2014, fecha anterior a dicha solemnidad.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiendo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MARIA MERCEDES CABEZAS SALAZAR**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.200.444 de Tumaco - Nariño, portadora de la T.P. No. 284.014 del C.S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c01561ac7a91651666292b02225c49ead84b85aac31129be8bac6cff5a666**

Documento generado en 21/02/2024 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>